

para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el segundo y tercer párrafo del artículo 12° del presente Reglamento."

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil nueve.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República

**MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ**  
Ministra de la Producción

376753-5

## **Decreto Supremo que modifica la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE**

**DECRETO SUPREMO  
N° 027-2009-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28559, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, el cual es definido como la prestación dirigida a lograr una eficaz administración que establezca y mantenga procedimientos que promuevan y certifiquen la calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas a fin de proteger la salud de los consumidores; designándose al Ministerio de la Producción como Órgano Rector y al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, como la Autoridad Competente a cargo de dicho Servicio Nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a través del cual se define las facultades, atribuciones y responsabilidades a cargo del mencionado Servicio, con el propósito de velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria y de calidad en todas las fases de las actividades pesqueras y acuícolas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala que el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú es la Autoridad de Sanidad Pesquera de Nivel Nacional, con competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal;

Que, el Título II del Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, regula los requerimientos de diseño y construcción, así como los requerimientos operativos que deben cumplir las embarcaciones dedicadas a la actividad de extracción; estableciendo una serie de disposiciones que deben cumplir de manera específica las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala, obviando establecer las características específicas, técnicas y operativas que deben cumplir las embarcaciones artesanales;

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, la actividad pesquera de extracción comercial puede ser de mayor escala y de menor escala o artesanal, y conforme a su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las embarcaciones empleadas en la extracción artesanal son aquellas de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora en las que predomina el trabajo manual, y las embarcaciones empleadas para la extracción a menor escala, son definidas como aquellas de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca;

Que, en la actualidad los países de destino de las exportaciones peruanas, exigen que la Autoridad de

Sanidad Pesquera de Nivel Nacional garantice que todas las embarcaciones que suministran materia prima a establecimientos autorizados para exportar, cumplan con la normativa sanitaria;

Que, en tal contexto, resulta necesario desarrollar la regulación normativa sanitaria que deben cumplir los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales a fin de que los recursos a extraerse para el consumo humano sean inocuos para la salud;

Que, en el presente caso, esta norma se encuentra exceptuada de la prepublicación establecida en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, conforme lo dispone el numeral 3.2 del citado dispositivo legal, toda vez que postergar su entrada en vigencia afectaría el interés público, dado que no permitiría implementar el programa de inspecciones de embarcaciones artesanales que pretende establecer, entre otras, las condiciones para la preservación del recurso hidrobiológico y las prácticas de higiene y saneamiento de las embarcaciones pesqueras artesanales que extraen dicho recurso en beneficio de la salud de los consumidores y de otro lado, no se podría satisfacer los requerimientos de la Autoridad Sanitaria Europea, lo que afectaría las exportaciones de productos pesqueros y acuícolas hacia los mercados de la Unión Europea;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos, Ley N° 28559 - Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Inclusión de los artículos 11-A y 13-A en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE**

Incluir los artículos 11-A en el Capítulo II del Título II "De las Actividades de Extracción" y 13-A en el Capítulo III del referido Título, de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, los que tendrán el tenor literal siguiente:

**"Artículo 11-A.- Requerimientos de Diseño y Construcción aplicables a las Embarcaciones Artesanales**

Las embarcaciones pesqueras artesanales dedicadas a la pesca para el consumo humano, deben cumplir los siguientes requerimientos:

1. Deben estar diseñadas y construidas de manera que:

- a. Permitan una rápida y eficiente manipulación del pescado.
- b. Faciliten la limpieza y desinfección.
- c. Puedan aplicar, en forma efectiva, métodos de preservación.
- d. Se prevenga la contaminación y los daños físicos al pescado.

2. Las bodegas y lugares de almacenamiento de pescado o hielo deben:

- a. Tener protección contra el sol, viento y agentes del medio ambiente.
- b. Contar con superficies lisas, impermeables y resistentes a la corrosión.
- c. Ser de materiales no tóxicos y que no generen olor o sabor extraño al pescado.
- d. Ser fáciles de limpiar y conservadas en buenas condiciones.
- e. Tener un diseño que evite y proteja al pescado de daños físicos.
- f. Contar con sistemas de drenaje manual o mecánicos adecuados, que permitan proteger al pescado del ingreso de agua de sentina.

### 3. Suministros y servicios del personal

a. Disponer de suministro de agua limpia en cantidad suficiente para las tareas de limpieza.

#### Artículo 13-A.- Requerimientos Operativos aplicables a las Embarcaciones Artesanales

Las embarcaciones artesanales deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos operativos:

1. Condiciones para la preservación del pescado a bordo:

a. Contar con manuales de buenas prácticas de manipulación y preservación a bordo.

b. Las actividades de manejo del pescado a bordo deben realizarse en condiciones higiénicas y sanitarias.

c. Contar con sistema de preservación que asegure el enfriamiento rápido y oportuno a temperaturas cercanas a la fusión del hielo.

d. El almacenamiento con hielo debe realizarse evitando daños físicos al pescado.

e. El hielo utilizado debe ser elaborado con agua limpia y/o adquirido de proveedores controlados.

2. Prácticas de higiene y saneamiento, que prevengan la contaminación y la adulteración de la pesca y manipulación:

a. Contar con manuales de higiene y saneamiento.

b. Ejecutar procedimientos de limpieza y desinfección tanto al inicio, como al final de la jornada.

c. Los compuestos tóxicos (combustible y otros) estibados a bordo deben ser aislados de la captura.

d. Los pescadores deben estar capacitados en temas de manipulación y preservación de pescado a bordo, así como en prácticas de higiene y saneamiento.

#### Artículo 2º.- Plazo de Adecuación

Para cumplir el requerimiento consignado en el literal b) del numeral 2 del artículo 11-A, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales tienen un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. No obstante, al momento de la inspección por parte de la Autoridad Sanitaria, los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales deberán acreditar que sus bodegas o lugares de almacenamiento, cuentan con condiciones que garantizan la adecuada preservación del pescado evitando su contaminación.

#### Artículo 3º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Ministra de la Producción

376753-6

## Prohíben extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco de clase de capacidad de la CITA 4 a 6 y buques de palangre de más de 24 metros de eslora total

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 311-2009-PRODUCE

Lima, 23 de julio de 2009

Vistos: la Resolución C-09-01 – Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en

el Océano Pacífico Oriental en 2009-2011, emitida en la 80ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (8-12 de junio de 2009), y el Informe N° 383-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 074-2009-PRODUCE/OGAJ-Jrisi, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9º del citado Decreto Ley, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, asimismo, el artículo 11º de la norma en mención, establece que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún y especies afines, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas de ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1º del citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero, establece que el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines – APICD; y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental – OPO para el desarrollo de una industria atunera importante de la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas;

Que, en la 80ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), realizada en La Jolla, California (EEUU) entre el 8 y 12 de junio de 2009, se emitió la Resolución C-09-01 – Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2009-2011, estableciendo, entre otras medidas, que se vedará para los años en mención, la pesca por buques atuneros cerqueros de clase de capacidad de la CITA 4 a 6 (más de 182 toneladas de capacidad de acarreo) y palangreros de más de 24 metros de eslora total, que pesquen los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Océano Pacífico Oriental - OPO, a partir del 01 de agosto hasta el 28 de setiembre 2009 o del 21 de noviembre de 2009 hasta el 18 de enero de 2010, debiendo cada parte de la CIAT elegir, para el año, cual de los dos períodos especificados será vedado y notificar de su decisión al Director; la cuota de pesca máxima del atún patudo para el período 2009 – 2010; y que la pesca de atunes de aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro de la zona de 96° y 110° O y entre 4° N y 3° S, será vedada desde las 00:00 horas del 29 de setiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre de 2009;

Que, en tal sentido resulta necesario dictar las medidas de ordenamiento pesquero interno que permitan